

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1367

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 2020-00262
Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
Demandado: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ
CESAR PALACIOS PALACIOS

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria, propuesto por la **persona** jurídica: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de KAREN NATALIA SALCEDO con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía prendaria, por tanto, el trámite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma arriba invocada, numeral 1, inciso 2, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición del vehículo donde se encuentre inscrita la prenda,

“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, encontramos que los títulos base de recaudo ejecutivo adjuntos, no se encuentran digitalizados de manera íntegra, toda vez que faltan trozos de texto tanto en el pagaré y carta de instrucciones como en el contrato de prenda, por tanto y para evitar futuras nulidades es necesario que se escaneen nuevamente.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria, propuesta por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, representado por apoderado judicial en contra de KAREN NATALIA SALCEDO, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del CGP y Art. 84, numeral 3 ibídem, que nos remite al Art. 90 numerales 1 y 2.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre del demandante, al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN identificada con C.C. N° 16.634.835 y Tarjeta Profesional N° 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIQUESE.

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071f8f8210e785576024b58f5a80b2c92695b9d116f48e35b154e10e2e12b8d4

Documento generado en 28/09/2020 07:29:45 p.m.